

## BOLETIN NO. 02

**Estimados Comerciantes,**

**A continuación, nos permitimos recordar en relación con el control de legalidad a cargo de las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción de las decisiones adoptadas en las reuniones por derecho propio.**

**El artículo 422 del Código de Comercio señala lo siguiente:**

***“Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.***

***Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. (...)***. (Subrayado fuera de texto).

**Entre tanto, en el artículo 429 del Código de Comercio, modificado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995, prevé:**

***“Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá***

***válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. (...).***

***Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior. (...)."* (Negrilla fuera de texto).**

**De las disposiciones citadas se concluye que la reunión por derecho propio tiene como finalidad sustituir la celebración de la reunión ordinaria que no se llevó a cabo, bien por el descuido o desatención de la administración de su deber de convocar.**

**Conforme con las normas antes mencionadas, para que se lleve a cabo una reunión por derecho propio es necesario cumplir con los siguientes presupuestos descritos en el numeral 3.2.3, Título I, Capítulo III, de la Circular Básica Jurídica Superintendencia de Sociedades:**

**1. Que no se haya convocado la reunión ordinaria de Asamblea de Accionistas o Junta de Socios."Se entiende que no hay convocatoria cuando ésta no se haya efectuado o cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla".**

**1. Que se lleve a cabo el primer día hábil del mes de abril del respectivo año.**

**1. Que se celebre a las 10:00 a.m.**

**1. Que se realice en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad."En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse**

***este tipo de reuniones por cuanto no se cumple con el requisito que sobre el particular exige el artículo 422 de Código de Comercio. Si los administradores de la sociedad prohíben la entrada a las oficinas de administración, la reunión deberá celebrarse en la puerta de acceso, puesto que no es posible cambiar el lugar señalado por la ley para la celebración de la reunión por derecho propio”.***

- 1. Que cuente con un número plural de accionistas para deliberar y decidir, sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas (excepto en el caso de las SAS donde se podrá realizar esta reunión con un sólo accionista). Las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales representadas, a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría.**

***“En las S.A.S., el quórum para las reuniones por derecho propio se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente”***

**Para el caso de las reuniones por derecho propio se requiere imperativamente la presencialidad de los asistentes, por lo que no podrá contemplarse su celebración mediante mecanismos de no presencialidad o mixtos.**

**De conformidad con el Art. artículo 62 de la Ley 4 de 1913, del Régimen Político y Municipal, así como el Art. 829 del Código de Comercio, concordado con el Auto del 26 de febrero de 1983 del Consejo de Estado y la Sentencia del 29 de abril de 1983 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, **los sábados se consideran días hábiles.** En esa línea la Circular Básica Jurídica 100-000008 del del 17 de julio de 2022 de la Superintendencia de Sociedades prevé que los sábados son días hábiles, si en ellos laboran habitualmente en las oficinas de la administración.**

